

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 462/2016.

ACTOR: *****.

DEMANDADOS: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
OAXACA, CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS DEL
ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIUEVE.**

VISTOS, los autos del Juicio de Nulidad 462/2016, promovido por *****,
señalando como acto impugnado la falta de cumplimiento de formalidades
contempladas en el artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca,
respecto a la expedición y publicación de la convocatoria a aspirantes a ocupar
una Notaría Pública en el año dos mil dieciséis, acto que reclama del Gobernador
Constitucional del Estado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y
Director General de Notarías del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió el
escrito de demanda en el entonces Tribunal de lo Contencioso y de Cuentas del
Poder Judicial del Estado y con fecha once del mismo mes y año, previo
requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a juicio a las
autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la
autoridad demandada Director General de Notarías del Estado, contestando en
tiempo la demanda, no así a las demandadas Gobernador Constitucional del
Estado y Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, a quienes con fecha
diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se les tuvo contestando la demanda en
sentido afirmativo.

TERCERO.- El día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, no se tuvo al
actor ampliando la demanda, determinación que fue recurrida, y mediante
resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso
de revisión 94/2017, fue confirmada por Sala Superior de este Tribunal.

CUARTO.- El cinco de marzo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

final, sin la comparecencia de las partes, se desahogaron las pruebas admitidas y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de actos emitidos por autoridades administrativas de carácter Estatal.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofreció el actor y la autoridad demandada Director General de Notarías del Estado, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por el actor ***** , consisten en: 1.- Seis acuses de recibo, cuatro de ellos con sello de recibido de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, uno más con firma y fecha de recibido en la misma data y el restante sin ninguno de esos datos; oficios dirigidos al Director General de Notarías del Estado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, Director del Periódico el Imparcial, y Director del Diario Noticias Voz e Imagen de Oaxaca, respectivamente; 2.- Seis ejemplares del Periódico "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", correspondientes a las publicaciones de fechas cinco, once, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis; 3.- Once ejemplares del Periódico "El Imparcial", correspondientes a las publicaciones de los días cuatro, cinco, once, doce, trece, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil dieciséis; 4.- Original del oficio ***** , suscrito por el Director General de Notarías del Estado, de

fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis; 5.- Original del oficio *****, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora de Atención Ciudadana y Vinculación Social del Estado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Director General de Notarías del Estado, se admitieron las DOCUMENTALES siguientes: 1.- Copia certificada por Notario Público de nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor del licenciado *****, Director General de Notarías del Estado; 2.- Copia certificada por el Director General de Notarías de Estado, de: a) Escrito recibido con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, con el que el actor solicitó informe sobre convocatoria para aspirantes a ocupar una Notaría; b) Oficio *****, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, con el que se da respuesta al actor; c) Ejemplar del Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis; d) Ejemplar del Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis; e) Ejemplar del Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis; 3.- Tres ejemplares del Periódico “Noticias Voz e Imagen de Oaxaca”, correspondientes a las publicaciones de los días once, dieciocho y veinticinco de junio de dos mil dieciséis; 4.- Tres ejemplares del Periódico “El Tiempo de Oaxaca”, correspondientes a las publicaciones de fechas doce, diecinueve y veintiséis de junio de dos mil dieciséis..

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que se refiere a las autoridades demandadas Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y Gobernador Constitucional del Estado, no existen pruebas que valorar en su favor, pues como se advirtió en líneas que anteceden, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo; luego entonces, perdieron su derecho a ofrecer pruebas en el presente Juicio.

Por lo que atañe a los documentos originales, incluso los acuses de recibo exhibidos por el actor, los documentos certificados por Notario Público, y los certificados por el Director General de Notarías del Estado, remitidos por las partes, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que en los primeros se advierten los nombres, cargos y sellos de las dependencias a las que pertenecen las personas que los expidieron, y los acuses contienen los sellos originales de las dependencias en las que fueron recibidos, aunado al hecho de que no fueron objetados, circunstancias que generan convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido, misma convicción que generan los certificados por Notario Público y por el Director General de Notarías del Estado, quienes actuaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y 143 fracciones VII y XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Por lo que respecta a los ejemplares de los periódicos remitidos, se les otorga pleno valor probatorio, pues el hecho que se pretende probar con ellos es la publicación de una convocatoria para ocupar el cargo de Notario Público, y su publicación y divulgación en los diarios en mención, corresponde al mandato expreso del artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por lo que cumplen con una función pública de interés general, de ahí el valor otorgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, las documentales reseñadas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, ello de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por el actor y autoridad demandada Director General de Notarías del Estado, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor y la autoridad demandada Director General de Notarías del Estado, consisten en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto, que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce.

TERCERO.- No se realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro es: *AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.* Visible en Octava Época Núm. De Registro:

214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993 Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

CUARTO.- La personalidad del actor, quedó legalmente acreditada, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada Director General de Notarías del Estado, pues el interés legítimo del actor se deduce de los acuses de recibo que exhibió, con los que justificó su interés de participar en la convocatoria para ocupar una Notaría Pública, demostrando algo más que un interés simple, de ahí su derecho de impugnar su falta de publicación, como en el caso lo hizo, lo cual refiere le causa un perjuicio, que en el caso resulta suficiente para instaurar el presente Juicio de Nulidad, de acuerdo al criterio sostenido por el más alto Tribunal del País, en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Décima Época, pág. 690, registro 2012364, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”*

Por cuanto hace a la autoridad demandada Director General de Notarías del Estado, se le tuvo por acreditada su personalidad mediante proveído de dos de septiembre de dos mil dieciséis, al haber remitido copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documento con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden y con el que sin duda satisfizo los requisitos dispuestos en el numeral 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; circunstancia que no ocurrió con las autoridades demandadas Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y Gobernador Constitucional del Estado, a quienes con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo y por ende, por no justificada su personalidad en este asunto.

QUINTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

A la autoridad demandada Director General de Notarías del Estado, hizo valer la excepción de falta de interés legítimo y jurídico del actor, estudio del que se encargó esta autoridad en el considerando que antecede, en el cual quedó justificado el interés legítimo del actor para instaurar el presente Juicio; por otra parte, también hizo valer la incompetencia de esta autoridad para conocer del presente asunto, sin embargo, la convocatoria emitida por una autoridad

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

administrativa, si resulta un acto que encuadra en los supuestos del artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dicho acto puede causar agravios a los justiciables cuando no satisface los requisitos dispuestos en la ley para su emisión, de ahí que resulte infundada la excepción dilatoria opuesta, y toda vez que no se advierte que se actualice ninguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, **NO SE SOBRESEE** el Juicio.

SEXTO.- El fondo del presente asunto, se centra en determinar si se cumplió con la publicación de la convocatoria emitida el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dirigida a los aspirantes a ocupar una Notaría Pública, tal y como lo previene el artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Resultan infundados los agravios esgrimidos por el actor, esto es así, pues impugna la falta de publicación de la convocatoria para aspirantes a ocupar una Notaría Pública en el año dos mil dieciséis, premisa que quedó desvirtuada por la autoridad demandada Director General de Notarías del Estado, quien justificó que con fechas trece, veinte y veintisiete de junio de dos mil dieciséis, fue publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la convocatoria al examen de oposición para obtener la patente de Notario Público de Número en el Estado (fojas 905-911 de autos); también dicha autoridad justificó que con fechas once, dieciocho y veinticinco de junio de dos mil dieciséis, fue publicada dicha convocatoria en el periódico de circulación general "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", tal y como consta a fojas 931 reverso, 977 reverso y 1394 de autos; además que la convocatoria en estudio, fue publicada en el periódico "Tiempo de Oaxaca", con fechas doce, diecinueve y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, como consta a fojas 994,1022 y 1051 de autos, de ahí que no asista razón al actor sobre la falta de publicación de la referida convocatoria, y si bien es cierto en los ejemplares que éste último remitió, obran los correspondientes a los días once, dieciocho y veinticinco de junio de dos mil dieciséis, del periódico "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", empero, en ellos no obran las fojas en los que aparece la publicación de dicha convocatoria, las cuales si obran en los remitidos por la autoridad demandada, sin que exista probanza que justifique que en la publicación que fue vendida al público no obraban dichas fojas, de ahí que exista la presunción de que dichos ejemplares periodísticos fueron puestos a la venta como lo justificó la autoridad demandada, pues los restantes ejemplares del periódico el "Tiempo" y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, robustecen ese hecho.

En relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el actor, se declara la **VALIDEZ** de la convocatoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el Gobernador Constitucional del Estado de

Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido mencionar, que el actor en ampliación de la demanda, impugnó el contenido de la convocatoria en estudio, sin embargo, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, no se le tuvo ampliando la demanda, determinación que fue confirmada mediante resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión 94/2017, por Sala Superior de este Tribunal. De ahí que resulte improcedente el estudio de los agravios vertidos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL JUICIO, pues no se advirtió la actualización de alguna causa para ello, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** de la convocatoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.